

Los Chinos ganan mil por ciento en el azúcar, y otro tanto á veces en los retornos. Los Holandeses sacan casi provechos iguales. Qualquiera nacion que siga la máxima del Japon, se verá engañada por necesidad. Ninguna cosa sino la concurrencia da un justo valor á los géneros, y sienta la proporcion que hay en ellos.

Mucho ménos ha de sujetarse un estado á no vender su mercancías mas que á una sola nacion, baxo el pretexto de que los tomará todas á un señalado precio. Los Polacos hicieron semejante ajuste de sus granos con la ciudad de Dantzick; y diferentes reyes de la India celebraron igual contrata de sus especerías con los Holandeses. No convienen semejantes convenios mas que á los estados necesitados, que abandonan la esperanza de enriquecerse; con tal que aseguren su manutencion; ó á aquellos, cuya esclavitud estriba en renunciar del uso de las cosas que les ha dado la naturaleza, ó en hacer de ellas un comercio nada favorable.

CAPÍTULO X. — *Establecimiento propio del comercio de economía.*

En las naciones que hacen el comercio económico, se han creado bancos, que por medio de su crédito han formado nuevos signos de valores. Pero no se tendria razon en introducirlos en las

naciones que exercen el comercio de lujo; porque el crearlos en países que uno solo gobierna, es suponer el dinero de una parte, y el poder de la otra: es decir, de un lado la facultad de tenerlo todo sin poder ninguno; y del otro, el poder con la facultad de nada absolutamente. En semejante gobierno no hubo nunca mas que el príncipe que tuviese ó pudiese tener un tesoro; y en donde quiera que exista este, se vuelve en erario regio, desde el momento en que es quantioso. Por esta misma razon quadran rara vez con el gobierno de uno solo aquellas compañías de negociantes, que se asocian para un determinado comercio. La naturaleza de semejantes sociedades es dar á las riquezas particulares la fuerza de las públicas: pero en tales estados no puede hallarse esta fuerza mas que en manos del soberano. Aun digo mas; no convienen siempre estas compañías en las naciones que hacen el comercio de economía; y si los negocios no son tan vastos, que excedan á las facultades de los particulares, se procederá mejor todavía en no molestar con privilegios exclusivos la libertad del comercio.

CAPÍTULO XI. — *Continuacion de lo mismo.*

En aquellos estados en que se hace el comercio de economía, puede establecerse un puerto franco. La economía del estado, inseparable compa-

ñera de la frugalidad de los particulares, es el alma, digámoslo así, de su comercio económico. Quantos tributos pierde el gobierno con la creación en que nos ocupamos, se compensan con quanto puede sacar de la riqueza industriosa de la república. Pero serian contrarias á la razon semejantes creaciones en el gobierno monárquico; ni surtirian mas efecto que aligerarle al luxo el peso de los impuestos. Nos acarrearíamos con ello la privacion del único bien que este luxo puede proporcionar, y único freno que puede ponerse en tales estados.

CAPÍTULO XII. — *De la libertad de comercio.*

La libertad de comercio no es una facultad acordada á los negociantes para hacer quanto quieran; lo qual sería mas bien su servidumbre. Lo que molesta al comerciante, no molesta al comercio por necesaria consecuencia; pues en los paises libres halla oposiciones á cada paso el negociante, y en ninguna parte le presentan ménos trabas las leyes que en los esclavizados.

La Inglaterra prohibe la extraccion de sus lanas; quiere que venga por agua el carbon á la capital; no tolera la salida de los caballos capones; y los buques (1) de sus colonias que trafican en

(1) Acta de navegacion del año de 1660. Unicamente en

Europa, han de fondear en puertos Ingleses. De suerte que aquella nacion incomoda al comerciante, pero todo en beneficio del comercio.

CAPÍTULO XIII. — *Lo que destruye esta libertad.*

En donde hay comercio, hay también aduanas. El objeto del comercio es la exportacion é introduccion de géneros en favor del estado; y el de las aduanas, un cierto derecho sobre lo extraido é introducido, en beneficio también del estado. Luego conviene que este último se mantenga neutral entre sus aduanas y comercio, y haga de modo que ambas cosas no se embaracen una otra, en cuyo caso se goza de la verdadera libertad de comercio.

Los arrendatarios de las rentas públicas arruinan el comercio con sus injusticias, vexaciones, y excesivas imposiciones; pero aun prescindiendo de esto, le arruinan mas todavía con los embrazos que ellos inventan, y formalidades que exigen. En Inglaterra, en que las aduanas estan administradas, hay la mayor facilidad que es imaginable para traficar: una palabra escrita formaliza los negocios de mayor gravedad; no hay necesidad de que el negociante pierda infinita-

tiempo de guerra, enviaron los de Boston y Filadelfia dos navios en derecha hasta lo interior del Mediterráneo, para conducir sus mercancías.

mente el tiempo, ni de que tenga varios dependientes expreso, para allanar todas las dificultades de los arrendatarios públicos, ó pasar por ellas.

CAPÍTULO XIV. — *De las leyes de comercio que imponen la confiscacion de los géneros.*

La gran carta de los Ingleses prohíbe que se embarguen ó confiscuen, en caso de guerra, los géneros de los negociantes extrangeros, á no ser por represalias: Es admirable cosa que la nacion Inglesa haya formado de esto un artículo de los de su libertad.

En la guerra que tuvo la España contra la Inglaterra en 1720, promulgó aquella primera una ley (1), que castigaba de muerte á los que introduxesen mercancías Inglesas en los dominios Españoles; é imponía igual pena á los que llevasen géneros Españoles á los dominios Ingleses. Semejante pragmática, discurro, no puede hallar un modelo mas que en las leyes del Japon. Es chocante con nuestras costumbres, espíritu de comercio, y armonía que ha de reynar en la proporcion de las penas; y confunde todas las ideas, formando un delito de estado de lo que solo es una infraccion de policia.

(1) Publicada en Cadiz el mes de marzo de 1740.

CAPÍTULO XV. — *Del auto de prision.*

Solon dispuso en Aténas que el cuerpo de la persona no quedaria obligado en virtud de deudas civiles: habia tomado esta ley de Egipto, establecida allí por *Bocoris*, y renovada por *Se-sostris*.

Era semejante ley admirable para los negocios civiles ordinarios; pero llevamos razon en no aplicarla á los de comercio: porque viéndose obligados los negociantes á confiar quantiasas sumas por unos tiempos cortísimos con frecuencia, á darlas y volverlas á tomar, conviene que el deudor cumpla siempre con sus empeños en los plazos señalados; lo qual supone el apremio personal.

En los negocios que traen origen de contratos civiles ordinarios, no ha de disponerse el auto de prision por la ley; porque hace esta mayor aprecio de la libertad de un ciudadano, que de la comodidad de otro. Pero en los ajustes que dimanar del comercio, ha de atender mas la ley á las conveniencias públicas que á la libertad de un ciudadano; lo qual no obsta á las limitaciones y restricciones que la humanidad y buena policia pueden exigir.

CAPÍTULO XVI. — Buena ley.

La ley de *Ginebra* que excluye de las magistraturas, y aun de la entrada en el gran consejo, á los hijos de los que vivieron, ó murieron insolventes, á no ser que satisfagan las deudas de sus padres, es admirable. Semejante disposición tiene el efecto de hacer que miremos con confianza á los negociantes, magistrados, y hasta la ciudad misma: y la fe particular amas tiene allí toda la fuerza de la pública.

CAPÍTULO XVII. — Ley de *Rhodas*.

Los de *Rhodas* llegaron mas adelante. Sexto Empírico dice, que entre aquellos naturales no podia excusarse un hijo de pagar las deudas de su padre, con renunciar á su herencia. La ley de *Rhodas* estaba destinada á una república que se fundaba en el comercio; así, discurro que aun la razon misma del comercio habria de haberla cercenado con esta limitacion: que las deudas contraídas por el padre, despues que el hijo hubiese comenzado á exercer el comercio, no obligarian los bienes adquiridos por este. Un negociante debe conocer siempre sus obligaciones, y comportarse continuamente con arreglo al estado de su caudal.

CAPÍTULO XVIII. — De los Jueces del comercio.

En el libro de *las rentas* quiere Xenofonte, que seán premiados aquellos jueces del comercio, que despachen con mayor prontitud las causas: y conocia muy bien la necesidad de la jurisdiccion de nuestros consulados de comercio.

Las causas de comercio son poco capaces de formalidades; son unas acciones diarias, á que diariamente han de seguirse otras de la misma naturaleza. Luego conviene que puedan decidirse diariamente. Sucede de muy diverso modo en las acciones de la vida que tienen una grande influencia en lo venidero, pero que ocurren raras veces. No se casa uno mas que casi una sola vez, ni cada dia hace donaciones ó testamentos, ni es mayor mas que una vez en su vida.

Platon dice, que en una ciudad en que no hay comercio marítimo, se necesita la mitad ménos de leyes civiles; lo que es certísimo. El comercio introduce en un mismo pais diferentes especies de pueblos, un sinnúmero de convenios, especies de bienes, y modos de adquirir. Así en una ciudad mercantil hay ménos jueces, y mas leyes.

CAPÍTULO XIX. — Que el Príncipe no ha de comerciar.

Viendo Theofilo una nave en que habia varios

géneros para su muger *Theodora*, mandó que quemasen el buque: « Soy emperador, dixo á la emperatriz, y me haces patron de galera. ¿ Con qué podrán ganar el sustento esas pobres gentes, si tambien nos metemos á exercer su oficio? » Habiera podido añadir aquel emperador: quien podrá reprimirnos, si hacemos monopolios? Quien nos obligará á cumplir con nuestros empeños? Los cortesanos querrán hacer el mismo comercio que nosotros; y serán mas codiciosos é injustos que nosotros. El pueblo se confía en nuestra justicia, pero no en nuestra opulencia; y tantos tributos que forman su miseria, son testimonios claros de la nuestra. »

CAPÍTULO XX. — *Conclusion de lo mismo.*

Quando los Portugueses y Castellanos dominaban en las Indias Orientales, tenia el comercio tan ricos ramos, que no dexaron sus príncipes de apropiárselos: lo qual arruinó sus establecimientos en aquellas regiones. El Virey de Goa acordaba privilegios exclusivos á diferentes particulares. No hay confianza ninguna en tales gentes; se interrumpe el comercio con la perpetua mudanza de los sugetos encargados de él; nadie economiza su tráfico, y se le da poco dexarle perdido para su sucesor; los provechos quedan en manos particulares, y no se comunican suficientemente á las de los otros.

CAPÍTULO XXI. — *Del Comercio de la nobleza en la monarquía.*

Es cosa contraria al espíritu del comercio, que le exerza la nobleza en la monarquía. « Esto, dicen los emperadores *Honorio* y *Teodosio*, seria ruinoso para los pueblos, y suprimiria la facilidad de las compras y ventas entre los mercaderes y plebeyos. »

Repugna al espíritu de la monarquía, que la nobleza exerza en ella el comercio. El uso que en Inglaterra permitió traficar á los nobles, es una cosa de las que mas contribuyeron á debilitar el gobierno monárquico.

CAPÍTULO XXII. — *Reflexiones generales.*

Movidas varias gentes de lo que diversos estados practican, son de parecer que convendrian en Francia ciertas leyes, que infundiesen la inclinacion de comerciar en el ánimo de los nobles. Este sería el medio de destruir la nobleza francesa, sin ninguna utilidad del comercio. La práctica de esta nacion es muy sensata; no son nobles sus comerciantes, pero pueden llegar á serlo; tienen la esperanza de obtener la nobleza, sin tener por el presente los inconvenientes de ella; ni poseen medio mas seguro para salir de su profesion que